

†

BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA.

OBISPADO DE SALAMANCA.

—=—

A medida que vamos recorriendo la diócesis en Santa Visita Pastoral, se acrecienta y aviva el amor que profesamos á nuestro Venerable Clero y piadosos fieles, y tributamos rendidas gracias á la Divina Providencia por habernos dado una grey que, dirigida por Sacerdotes de celo, conserva contra las corrientes de la época aquella proverbial religiosidad á la que debieron los pueblos su verdadera grandeza y la deliciosa paz que disfrutaban.

Compromiso es nuestro, mantenerlos en la misma piedad y no perdonaremos medio que á tan santo fin conduzca. Uno de ellos es, sin duda, *vigorizar* las devociones antiguas que, á más de su propio mérito y eficacia, tienen á su favor el amor con que las cultivaron nuestros Padres. Entre éstas la que más debe arrebatarnos nuestro corazón es la tan debida á la Virgen Santísima, para cuyo culto buscaron nuestros antepasados la elevada montaña de la Peña de Francia, en la cual alzaron suntuoso templo que durante siglos ha

sido el sitio predilecto donde han ido tantas y tantas generaciones á implorar el auxilio de la Madre de Dios. Hémosle visitado últimamente entre afectos encontrados de profundo dolor por una parte, y por otra de intensa alegría; lo primero porque le vimos desamparado, sin aquellos ilustres custodios que allí puso la Venerable Orden de Predicadores; empobrecido, porque ni siquiera se ven substituidas por modestas lámparas de hierro las riquísimas de plata que en sus bóvedas colocara la generosa devoción antigua, y en puntos derruida y á trechos resentida la misma fábrica del templo: lo segundo, porque, si desapareció el esplendor material de aquella augusta morada, se conservan vivos los sentimientos de amor con que la atendieron nuestros padres, de lo que es prueba irrefutable la concurrencia de miles y miles de personas, que no obstante la absoluta carencia de comodidades y el costoso esfuerzo que supone la ascensión al elevado risco y su permanencia en él durante la noche, nos acompañaron en la fiesta allí celebrada el 8 de Septiembre y recibieron de nuestra mano en el altar de la Santísima Virgen la comunión sagrada. Ante tan hermoso espectáculo cruzaron por nuestra mente y para expresarnos con más verdad se fijaron en ella y en nuestro corazón ideas y proyectos halagüeños. ¿Por qué nos decíamos, teniendo la base que es el favor divino para la empresa y el amor de nuestro pueblo á la Peña de Francia, por qué no hemos de intentar restituir á este sitio venerando el interés que siempre inspiró, hacer venir á él en piadosas romerías á nuestros fieles, cuyo ejemplo seguirían muy luego los de las diócesis limítrofes, y aspirar á que, en hora que Dios señale,

uelvan á dar guardia de honor á este trono de María
 os hijos del esclarecido propagador de su devoción
 to. Domingo de Guzmán? Consideráramos nuestra
 pobreza de recursos y la de nuestro pueblo, la condi-
 ción de los tiempos en que es fácil cuanto tienda á fa-
 vorecer al materialismo, y difícil toda obra útil á las
 almas, y apesar de ello no nos desalentamos, sino que
 por el contrario se afirmaban más y más nuestras
 ideas pareciéndonos ya como por maravillosa manera
 realizadas. Y pensamos darlas á conocer, y excitar en
 su favor la simpatía de todos, y pedir en fin á cuantos
 se acercan á la Virgen de la Peña de Francia su cóopera-
 ción para cuanto Dios nos inspire hacer en honor de
 su Madre.

Iremos, no obstante, con aquella cautela con que
 debemos de proceder cuando vemos á uno y otro lado
 tantas y tan graves necesidades á que atender, y con
 la que nos demanda la pobreza general de nuestros
 concilianos. Por lo pronto habremos de contentarnos,
 seguro de que no ha de ser defraudada nuestra espe-
 ranza, con rogar á los fieles que miren con particular
 predilección nuestros proyectos, que en consecuencia
 entreguen con ánimo generoso los donativos que su po-
 sición consienta á los Elemenarios del Santuario que
 recorren los pueblos, que procuren inscribirse en la
 confradía, cuya rehabilitación intentamos previo dete-
 rminado estudio de sus constituciones, y sobre todo ésto,
 que dirijan todos los días una mirada y una oración
 hacia la encumbrada montaña, que allá la recibirá
 nuestra Madre Santísima para hacerla fecunda en
 frutos que se refieran á la mayor gloria de su Hijo y
 provecho de nuestras almas.

Sirva de aliento á nuestros Diocesanos saber que enseguida se emprenderán las obras de reconstrucción de la torre del Santuario, de las Ermitas y morada prioral, así como las de decorado interior del templo, que en la medida de nuestras fuerzas continuaremos las que faciliten hospedaje á los peregrinos, y que con el auxilio de Dios y el apoyo de los pueblos de la Sierra y del Obispado todo, lograremos hacer de aquel empinado risco un punto de cita donde nos veamos reunidos muchas veces los que hacemos nuestras las consoladoras palabras de San Bernardo: «Ad Iesum per Mariam.» Así sea.

Salamanca 30 de Septiembre de 1886.

✠ *El Obispo de Salamanca.*

Circular.

Nuestros amados Párrocos saben que por disposición Pontificia se debe rezar el Santo Rosario en el mes de Octubre en todas las Iglesias Parroquiales, y que donde se rece por la mañana ha de ser durante el Santo Sacrificio; donde por la tarde, con exposición de su Divina Majestad.

Y en virtud del Decreto *Post editas* publicado en el número anterior, y de las aclaraciones de la S. Congregación de Ritos de 4 de Febrero del año corriente, facultamos á todos los Párrocos para que, en vez de la solemne exposición del SSmo. Sacramento, se haga en la forma ménos solemne que indica el citado Decreto.

Dado en Santa Pastoral Visita del Campo de Peñaranda, á 28 de Septiembre de 1886.—*El Obispo de Salamanca.*

Otra.

Con grande satisfacción hemos visto los esfuerzos hechos por algunos Sres. Párrocos y Ecónomos para dar á niños y jóvenes de sus feligresías la enseñanza del latín, fomentando al mismo tiempo las vocaciones al estado. eclesiástico, y facilitando á los pobres el camino que conduce á él. Nuestro cordial parabién á tan dignos Sacerdotes, cuyo ejemplo quisiéramos ver imitado por cuantos estén en condiciones de hacer lo propio. A todos les autorizamos para abrir clase de dicha asignatura, y de las demás que corresponden á los dos primeros años de la segunda enseñanza, tal cual está planteada en nuestro Seminario, declarando á la vez que, siendo éstas útiles tareas una prueba de celo sacerdotal, las tendremos presentes cuando hayamos de juzgar de los merecimientos de los Sres. Eclesiásticos.

Salamanca 30 de Setiembre de 1886. —✠ EL OBISPO
de Salamanca.

OBRA DE LA PROPAGACIÓN DE LA FÉ.

Recordamos á todos los Sres. Arciprestes y Rectores de las Iglesias, que en este mes de Octubre deben recoger la limosna de la Santa Obra de la Propagación de la Fé, para remitirla luego á las Señoras Corresponsales de su respectivo arciprestazgo. No será mala ocasión la del tiempo en que se reza el Santo Rosario para recomendar á los fieles Obra de tanto mérito, y poder obtener de ellos, aunque sea pidiendo por las Iglesias, el óbolo de su ardiente caridad.—S. S.* Ilma. de órden del cual hacemos este recuerdo, desea que los Sres. Arciprestes envíen bien especifica-

das las limosnas de cada parroquia. Salamanca 30 de Septiembre de 1886.—*Ramón Barberá*, Vice-presidente.

ADMINISTRACION DE CRUZADA.

Teniendo esta Administración que ingresar en la Hacienda pública la parte señalada por convenio con la Santa Sede, de los fondos de Cruzada é Indulto Cuadragesimal por el año corriente de 1886, se hace preciso que los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demás encargados de parroquias, activen la cobranza y remesen su importe todo lo más pronto posible.

Salamanca y Setiembre 28 de 1886.—El Administrador interino, *Severino Fernández Vega*.

Santa Pastoral visita en el mes de Septiembre de 1886

Dia 1.º de Septiembre. A las tres de la tarde se presentó el Rdo. Prelado en la Santa Basilica Catedral, donde hizo oración ante las sagradas reliquias de San Juan de Sahagún para impetrar de Dios los auxilios necesarios, á fin de que la visita Pastoral produjera saludables frutos en los fieles. Rezado el Itinerario de los Clérigos, S. S. Ilma. emprendió el viaje, llegando á San Muñoz á las siete de la tarde, acompañado de las autoridades y muchas personas del pueblo que habian salido á bastante distancia á recibirle.

El Rdo. Prelado dirigió al pueblo una sentida plática, exortándole á mantener viva la Fé Católica.

Dia 2. Después de celebrar el Santo sacrificio de la Misa y de distribuir el pan de los Angeles, S. S. Ilma. administró el Sacramento de la Confirmación á

los niños del expresado pueblo, Muñoz, Sanchón de la Sagrada y Vilvis.

Por la tarde, de paso para Tamames, visitó las Iglesias de Buenabarba y Gallegos.

En Tamames fué recibido con gran entusiasmo y predicó aquella noche, excitando á los fervientes católicos de la antiquísima Villa á disponer sus almas, para ganar la indulgencia plenaria concedida por S. Santidad con motivo de la santa visita.

Dia 3. Comulgaron á la misa celebrada por el Prelado unas cien personas. Seguidamente administró el Sacramento de la Confirmación á los niños de la expresada Villa y de la parroquia de Gallegos.

A las cuatro de la tarde salió para el monasterio del Zarzoso, visitando antes la iglesia de Aldeanueva, donde tambien confirmó.

Dia 4. Las religiosas del Zarzoso reciben llenas de cariño al bondadoso Prelado, quien las distribuyó la Sagrada Eucaristia. En la mañana de este día tuvo lugar la visita del convento y elección de Abadesa, que terminó con un solemne *Te-Deum*.

Por la tarde el Rmo. Prelado entró en Cerezeda.

Dia 5. En este pueblo confirmó á los niños del mismo con los de la Nava, Cabaco, Cilleros y la Bastida.

Terminada la confirmación pasó S. Señoría por Arroyo Muerto, continuando su marcha hácia Sequeros, en cuya Villa fué recibido con señaladas muestras de contento y entusiasmo, Predicó aquella noche el Rmo. Prelado, animando á los fieles, á que recibieran al dia siguiente la sagrada Comuni6n.

Dia 6. Unas trescientas personas, en cuyo núme-

ro figuran los individuos del Ayuntamiento y del Juzgado de instrucción, se acercaron á la sagrada mesa. Fueron confirmados seiscientos noventa y cuatro niños, pertenecientes á la referida Villa, Arroyo Muerto, Las Casas, y Villanueva, cuya Iglesia Visitó aquella tarde. Al anochecer entraba S. Señoría Ilma. en San Martin del Castañar, precedido de un inmenso gentío y de dos filas de niñas graciosamente vestidas con trajes blancos.

Dia 7. En la Misa celebrada por el Sr. Obispo comulgaron las autoridades y bastantes vecinos. Después del Santo Sacrificio, administró el Sacramento de la Confirmación, y á las cuatro de la tarde emprendió la subida por la escarpada montaña de la Peña de Francia, en cuyo célebre Santuario predicó aquella noche un religioso Dominicó del convento de San Esteban de Salamanca.

Dia 8. Más de setecientas personas se acercaron en este dia á recibir la sagrada comunión. A las diez de la mañana, S. S. Ilma. celebró la Santa Misa de medio Pontifical, predicando las glorias de la Virgen á los fervorosos romeros que llenaban las naves del espacioso templo. Luego presidió la procesión, y por la tarde visitó el arruinado monasterio y las antiguas ermitas de la Blanca, San Andrés, y Santísimo Cristo.

Dia 9. Pasó S. S. Ilma. la mañana en la Alberca (Diócesis de Coria) siendo muy bien recibido por las autoridades y vecindario y ajustando allí las obras de reparación de la torre, telda prioral y ermita de la Peña de Francia.

Por la tarde llegó á Mogarráz, predicando aquella noche, después de rezado el Rosario.

Dia 10. Muchas fueron las personas de Mogarráz que se acercaron á la sagrada mesa. S. S. Ilma. confirmó á los niños de esta villa y á los de Monforte, visitando por la tarde, de paso para Cepeda, la Ermita de Monforte, donde se celebran las funciones parroquiales por estar arruinada la Iglesia.

Dia 11. Comulgaron algunos fieles de Cepeda á la misa celebrada por el Sr. Obispo, quien administró el Sacramento de la Confirmación á los niños de esta villa y de Madroñal, verificando á poco rato la visita de la iglesia y cementerio de aquélla. Después, continuando su itinerario, partió para Miranda, donde fué saludado con extraordinarias muestras de regocijo.

Dia 12. Unas trescientas personas comulgaron en Miranda, en cuyo templo el Sr. Obispo celebró la Santa Misa, anunció la divina palabra y confirmó á los niños de esta Villa y á los de Garcibuey, marchando por la tarde á San Estéban, en donde predicó al poco tiempo de llegar.

Dia 13. Rezado el Santo Rosario en la Iglesia parroquial de San Estéban, predicó S. S. Ilma. y administró la Confirmación á los niños del mismo Santibañez, Pineda y Molinillo, y terminado este acto, emprendió el viaje al inmediato pueblo de Los Santos.

Dia 14. Los habitantes de Los Santos comulgaron en número de doscientos y oyeron devotamente la divina palabra de boca del Prelado, que confirmó á los niños del Endrinal, juntamente con los del expresado pueblo.

Por la tarde S. S. Ilma. Confirmó en Fuenterroble á los niños que acudieron de Casafranca.

Dia 15. Verifícase la visita de la Iglesia de Fuente-

proble, Confirmando á los niños de este pueblo, de cual algunos vecinos comulgaron y á poco rato salió el Sr. Obispo para el Guijuelo, administrando allí el Sacramento de la Confirmación á los niños de este pueblo y á los de Pizarral. Por la noche se rezó el Santo Rosario y el Rmo. Prelado predicó, como de costumbre, una plática, exhortando el auditorio al ejercicio de las virtudes cristianas y á la frecuencia de los Santos Sacramentos.

Día 16. S. S. Ilma. distribuye la Sagrada Eucaristía á multitud de fieles del Guijuelo, y visita la Iglesia y Escuelas, regresando por la tarde á la Capital de la Diócesis.

El Rmo. Prelado ha quedado sumamente satisfecho del celo de los Sres. Curas párrocos y de la religiosidad de los pueblos visitados.

En las Témporas de S. Mateo recibieron S. Ordenes los señores siguientes:

SUBDIACONADO.

Fr. Félix Pérez Aguado, Fr. Gorgonio González y Fr. Felipe Carranza, del Orden de S. Agustín.

DIACONADO.

D. Francisco Hernández Montes, D. Pedro González Santos, D. Mariano Alario González y D. Francisco Martín García.

PRESBITERADO.

Fr. Luís Ayesta, Orden de S. Agustín, Fr. Domingo Carrerot, Fr. León Darie y Fr. Alfonso Daste, del Orden de Predicadores.

RECURSOS Y APELACIONES Á LA SANTA SEDE

DECRETO.

«Nós D. Mariano Rampolla, de los Condes de Tindaro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Heráclea, Prelado doméstico de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en estos Reinos de España, con facultad de Legado á Latere, Nuncio Apostólico; etc., etc.

Resultando que en primero de Marzo, y en veinte y ocho de Mayo de 1884, nos ha presentado dos recursos en queja el Sr. D. Pedro García González, en nombre y representación de los individuos que componían la Junta de Gobierno de la Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados, disuelta por Decreto del M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia, sobre el pleito pendiente con motivo de dicho Decreto.

Resultando que en el primero de ellos se nos suplicaba, para que nos sirviéramos mandar que dentro de un breve plazo, nombrase el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia un nuevo Provisor especial, en sustitución del Sr. Barbarrós, que ha renunciado, ó si esto nó, tomáramos Nós mismo las medidas que estimáramos convenientes para que se constituya un Tribunal que administre justicia á los representados en dicho pleito.

Resultando que el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia, á quien por Decreto de 3 de Marzo remitimos dicho recurso, para que nos informara sobre el tenor del mis-

mo, nos ha contestado con fecha 15 del mismo mes, que sintiéndose agraviado con motivo, así de la rebelión tenaz de los recurrentes contra su Jurisdicción Ordinaria Diocesana, como de la extralimitación del Tribunal de Nuestra Rota, por haberse, en su concepto, ingerido éste en atribuciones que son propias de la potestad Episcopal, acudía en recurso al Sumo Pontífice, al cual, en efecto, ha acudido con fecha 22 de Abril.

Resultando que en el último recurso de queja que se Nos ha presentado en nombre de los que componían la Junta susodicha de Gobierno, después de hacerse un breve resumen del anterior, se niega abiertamente, así al Arzobispo de Valencia el derecho de interponer recurso al Sumo Pontífice, como á éste el derecho de recibir semejantes recursos en el orden judicial, por encontrarse representado aquí en España por Nós, y por la Rota que á su nombre administra la justicia en virtud de leyes concordadas, á que no es dado faltar. Que asimismo se afirma que la apelación interpuesta por el M. Rdo. Señor Arzobispo de Valencia á su Santidad, en la cual, como se ha visto, alégase la incompetencia del Juez, no puede impedir el cumplimiento de los acuerdos ejecutorios del Supremo Tribunal de la Rota: Que judicialmente no cabe frustrar, ni detener siquiera las ejecutorias de la Rota, aunque ésta obre en virtud de delegación, la cual, por las concordias entre las dos potestades, tiene carácter irrevocable: Que el Sumo Pontífice, aunque lo sea en lo gubernativo, en la línea judicial no es el Supremo Dispensador de la justicia: Que la admisión por el Sumo Pontífice de una alzada como recurso judicial que haga dudosa la eficacia de las ejecu-

torias de la Rota, ó la frustración de éstas por trasladar á la línea gubernativa negocios ejecutoriamente declarados contenciosos, daría lugar á los agraviados á implorar la protección del Gobierno, que habría de amparar los derechos de los particulares, al mismo tiempo que sostuviera en toda su fuerza las leyes concordadas: Que el detenerse por Nós la acción de los Tribunales propios, sacando el asunto del cáuce que legalmente tiene abierto, y elevándole á Roma fuera de las condiciones naturales del mismo negocio, infiere detrimento á la Autoridad de la Rota, á cuyas amparadoras ejecutorias no se da el inmediato cumplimiento que reclaman. En virtud de lo cual, se nos suplica que tengamos por interpuesto y pasemos á la Rota para que lo atienda, el mencionado recurso de queja, fundado en la falta de cumplimiento por el M. Rdo. Sr. Arzobispo de Valencia de las ejecutorias de este Tribunal Supremo: Otrosí, que previendo la posibilidad de que Nós hayamos elevado á Roma dicho recurso de queja con el informe del M. Rdo. Sr. Arzobispo, se reitera y reproduce en la forma concreta y expresa que se le ha dado, y se nos suplica que, teniéndolo por reiterado, Nos sirvamos pasarlo á la Rota, para que lo tramite y resuelva en justicia.

Considerando que es principio fundamental cierto é incontrastable de la doctrina católica, reconocido siempre y practicado por toda la antigüedad cristiana. confirmado por los Sagrados Cánones y Concilios, sancionado también por el último Vaticano en la Sess. IV, C. III, ser el Sumo Pontífice el Juez Supremo de todos los fieles y en cualquiera causa eclesiástica de toda parte del mundo poderse libremente apelar á su juicio.

Considerando que semejante derecho de recibir como Juez Supremo, y por lo mismo judicialmente, los recursos y apelaciones que interponen los fieles de los Juzgados y sentencias de los Prelados inferiores, es intrínseco, connatural'é inseparable del Primado de Jurisdicción y autoridad que por divina institución corresponde al Romano Pontífice, de tal modo, que no es posible quitársele bajo ningún pretexto, sin apartarse al propio tiempo de la sumisión y obediencia que se le debe, y sin dejar de reconocerle por Cabeza de la Iglesia y Centro de la unidad: y que el privar de este derecho, ó impedir así al Romano Pontífice de admitir y escuchar los recursos de los fieles que se creen agraviados de los Jueces inferiores, como á los fieles de apelar al Tribunal Supremo del Sumo Pontífice en las causas eclesiásticas, sería un verdadero atentado; porque si se llegase á pretender ésto, fuera lo propio que querer destruir lo que es esencial, no menos á la primacía del Papa, que á la Constitución de la Iglesia. (Christianus Lopus de *Romanis appellationibus* et *Benedit. XIV* De Sinodo. L. IV. c. 5.º):

Considerando que con el enviar que hace el Sumo Pontífice sus Legados en diversas parte del mundo, para que con la potestad y autoridad que les delega, llamándoles en parte de su solicitud, puedan suplir sus veces y administrar á todos pura y recta justicia, no se desprende Él de la Suprema Autoridad que le còrresponde, aun en la línea judicial, para usar de ella siempre y cuando le sea conveniente, (*can. multum. 3 q, III. Decr. II. p.*) sino que facilita á los fieles de lejanas regiones el medio de poder, las veces que quieran, recurrir á los Tribunales de dichos Legados, pa-

ra terminar sus pleitos, sin la necesidad de ir hasta Roma para promoverlos y concluirlos:

Considerando que semejante favor de enviar Legados y Nuncios Apostólicos en lejanas regiones, con facultad de conocer ó cometer los negocios contenciosos en todas sus instancias no indica precisión para los litigantes, sino que deja en potestad de éstos el hacer de ella el uso conveniente, porque es cierto que un tal beneficio ó privilegio es favorable, primeramente á la utilidad particular de cada individuo, y así es renunciable por las partes (cap. *Ad Apostolicam De Regularibus*, cap. *si de terra De privilegiis*) y sólo se debe conceder al que lo solicita, y de ninguna manera se debe precisar á que lo consiga el remitente, porque esto sería convertir en injuria el beneficio, para quien no quisiera usar de él:

Considerando además que, según lo dispuesto por los Sagrados Cánones, en la delegación de toda Jurisdicción se entiende siempre exceptuada y reservada la Autoridad del Superior, pudiéndola éste revocar cuando quiera y aun cuando el negocio no se halle más íntegro, (c. *Venientes. De jurejurando, C. Judicium* 18 ff. de *Judiciis*, et Reiffenstuel ad lib. I Decret., tít. XXIX. §. VI, n. 136, et Ferrari ad v. *Delegatus* n. 55) que del delegado se puede libremente apelar al delegante (c. *super quæstionum*, §. fin. De officio *Judicis delegati*. Resol. de la S. Congreg. del Concilio in Mont. alt. 17 de Noviembre 1779-87) que el Legado Apostólico cesa de ser Juez en la causa que se halla llevado al Sumo Pontífice, (c. *licet etc. Studuisti De officio Legati*) que el Juez inferior no puede continuar el juicio á instancia del apelante á su tribu-

nal cuando conozca que la otra parte litigante ha interpuesto recurso al Papa (c. *Si duobus* De appellationibus): que interpuesta y pendiente la apelación al Papa, no puede dicho Juez inferior dar ejecución á la sentencia, (Can. *Quoties Episcopi caus* II. q. VI De appellationibus. c. *Venientes* De jurejurando) ni mucho menos inmiscuirse en el pleito y sentenciar de nuevo, porque todo su obrado y su fallo sería en tal caso ilícito, nulo y de ningún efecto: (C. *ad audientiam nostram* De appellationibus; C. *ut Nostrum* De appellationibus; C. *super quæstionum* § fin. De officio Judicis delegati; c. *Decreto Nostro* caus. II q. III De appellationibus:

Considerando que en una Nación eminentemente católica, como en España, no existe ni podría existir alguna ley que merezca tal nombre, la cual prohíba á los sujetos de la Nación el recurso y la apelación directa al Sumo Pontífice en las causas eclesiásticas; porque semejante Ley, no solamente sería contraria á las doctrinas Dogmáticas y Canónicas de la Iglesia y á los derechos inalienables del Romano Pontífice y pueblos católicos, sino también introduciría en medio de ellos el cisma, apartándoles de su legítima Cabeza:

Considerando, por el contrario, que la expresada doctrina católica y canónica disciplina de las libres apelaciones al Sumo Pontífice en las causas y juicios eclesiásticos, vigente en todas partes del mundo desde el origen de la Iglesia, ha sido expresamente reconocida y consignada por la misma Potestad secular de España en su Código civil, según puede verse en lo dispuesto por la Ley 5.^a, tit. V. de la partida I, la cual no se ha derogado en virtud de otra Ley posterior:

Considerando que es muy equivocada y carece de todo fundamento histórico y legal la opinión de quien supone ser disciplina vigente y aprobada por la Iglesia en España en virtud de Ley concordada entre ambas Potestades, según la cual los negocios de Jurisdicción eclesiástica contenciosa no puede salir de esta Nación, ni por apelación, ni á pretexto de cualquier otro recurso extraordinario al Sumo Pontífice, siendo hechos de todo punto averiguados y ciertos:

1.º Que nunca se ha alegado por el Gobierno español en sus documentos oficiales semejante Ley concordada:

2.º Que en todos tiempos sin número de negocios eclesiásticos contenciosos de España se han fallado y terminado en Roma, sea ante la Sagrada Congregación del Concilio, sea ante el Tribunal de la Rota, en la cual por eso mismo de conocer los pleitos de sus connacionales, se hallan admitidos dos Auditores españoles; y este hecho queda muy luminosamente demostrado por las voluminosas Colecciones de resoluciones del Concilio y Decisiones Rotaes:

3.º Que desde el origen del Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España, establecido en el siglo XVI con facultad de conocer en todas instancias los pleitos y terminarlos, se ha alzado siempre de sus fallos al Sumo Pontífice; pues consta del libro de *Remisiones* de Nuestra Secretaría de Justicia ser infinitos los pleitos cometidos en virtud de Comisiones directas del Sumo Pontífice, á consecuencia de apelaciones y recursos interpuestos á Roma contra las sentencias judiciales de la Nunciatura.

4.º Que con este mismo motivo en tiempo de la

Nunciatura de Mons. Enriquez, Arzobispo de Nazianzo, según resulta de documentos originales de nuestro archivo (Tom. C. IV, págs. 163,166), habiendo este Prelado respetuosamente representado al Sumo Pontífice Benedicto, XIV, el sentimiento que le causaba ver tan fácilmente reformadas en Roma y cometidas á otros Jueces las apelaciones alzadas de los pleitos que él, por sí ó por su Auditor, había fallado; aquel sapientísimo Pontífice, con fecha 21 de Diciembre de 1747, le contestaba: «Ser en potestad de los litigantes interponer recurso directamente al Papa, »para alcanzar del mismo la apelación que solicitan, y »que de este recurso inmediato al Papa, los Nuncios »Apostólicos no solamente no deben quejarse, sino »que deben con todo cuidado sostenerle y guardarle; »siendo muy necesario que se mantenga libre semejante recurso, para conservar la unión y la subordinación de los fieles á la Cabeza de la Iglesia.»

5.º Que en el año de 1634, el Rey Felipe IV, envió al Sumo Pontífice Urbano VIII, en cualidad de Embajadores extraordinarios, al Obispo de Córdoba D. Fray Domingo Pimentel y á D. Juan Chumacero y Carrillo, quienes en el mes de Diciembre de dicho año, entregaron á Su Santidad en el nombre de su Soberano un memorial comprensivo de supuestos agravios, dividido en diez capítulos, y en el último de éstos, con respecto á los pleitos eclesiásticos que se conocían, así en el Tribunal de la Nunciatura de España, como en los de Roma: entre otros remedios se pedía que en el porvenir *no se admitiesen apelaciones á Roma*, la cual petición no fué admitida por el Sumo Pontífice, como resulta de la contestación que en nombre de Éste, se dió á los

expresados Embajadores, quienes en seguida se declararon satisfechos, diciendo: «Que el ánimo de S. M. C. »ha sido y es proponer la reformación á Su Santidad »como Cabeza de la Iglesia, y saber no más que lo que »en razón de ella siente Su Beatitud, pues principal »mente es suyo este cuidado;» como se puede ver en la carta responsiva del 13 de Febrero de 1635, firmada por ambos y entregada al Cardenal Barberini, cuyo original se halla en el Archivo Vaticano en el Libro Spagna, fól. 51.

6.º Que bajo el reinado de Felipe V, á consecuencia de las desavenencias con la Santa Sede, la misma pretensión respecto á las apelaciones á Roma fué renovada, primero en el año 1714, siendo Pontífice Clemente XI, cuando se entablaron en Francia negociaciones para un concordato entre D. José Rodrigo Villalpando, Marqués de la Compuesta, Ministro del Rey Católico, y Mons. Aldobrandi, Enviado Pontificio; y después en 1737 en Roma entre los Cardenales Firrao y Aquaviva; pero dicha pretensión, no se admitió tampoco por la Santa Sede, y quedaron por lo tanto restablecida plenamente la libre correspondencia con Roma, reintegrada sin alguna disminución la Autoridad y Jurisdicción de la Silla Apostólica, y sentado irrevocablemente que, respecto á las demás cosas que se habian pedido, é innovado por el Gobierno Español, todo se observaría en lo futuro del modo que se observaba en lo pasado; según resulta así del artículo 17 del Tratado de 17 de Junio de 1717, firmado en San Lorenzo el Real por los Plenipotenciarios Pontificio y Regio Mons. Aldobrandi, Arzobispo de Noecea y el Conde D. Giulio Alberoni, como de los artículos 1, 12 y 24 del Concordato de 1737,

7.º Que en el año de 1750, con motivo de tratarse en esta Corte entre el Nuncio Apostólico Mons. Enriquez y el Marqués de Carvajal, Ministro de Estado del Rey D. Fernando VI, la cuestión del Patronato, que dió lugar á la Concordia Benedictina, se pidió de nuevo á la Santa Sede respecto al conocimiento de las causas eclesiásticas, que éstas *se finalizasen en España, sin que puedan pasar á Roma*, como se puede leer en el art. 2.º de la demanda del Gobierno Español, intitulada *Minuta de los puntos que se necesitan concordar con la Corte de Roma*; pero también esta vez, por parte de la Santa Sede, se opuso resueltamente, la negativa, como se echa de ver en una muy larga y razonada exposición que lleva el título de *«Respuesta á los cuatro primeros artículos que se contienen en la Escritura comunicada por los Régios Ministros al Nuncio, relativos á los pretendidos perjuicios que suponen derivarse de esta Nunciatura y de los Tribunales de Roma en daño de los pueblos de esta Monarquía.»* En consecuencia de que se convino que nada se había de innovar sobre dicha materia, como en efecto nada se innovó por el Concordato de 1753, entre Benedicto XIV y Fernando VI.

8.º Que continuando desde los últimos años del Pontificado de Clemente XIII la insistencia de hombres mal afectos á la Santa Sede cerca del Gobierno Español, para que se eliminaran los pretendidos abusos del Tribunal de la Nunciatura, después de haberse oído á los Prelados del Reino, aunque algunos de éstos hubiesen indicado, entre otras medidas, la de impedir que salieran de España los pleitos eclesiásticos, según resulta del informe del M. Rdo. Cardenal Arzo-

bispo de Toledo, al Consejo de Castilla con fecha de 9 de Mayo de 1767; sin embargo, el Rey Carlos III, de los medios indicados por dichos Prelados, tomó solamente «los que estimó más propios, más convenientes y conformes á derecho, de más fácil ejecución y menos distantes de la práctica antigua, y mandó comunicar á D. Tomás Azpuru, después Arzobispo de Valencia, encargado de los negocios de S. M. cerca de la Santa Sede para la súplica que había de hacer el Papa (Clemente XIV) dirigida principalmente á la abolición de la Judicatura que ejercía el Auditor de la Nunciatura, y á establecer un Tribunal compuesto de los Jueces in Curia á imitación de la Rota Romana, remitiéndoles á este fin las preces que debia presentar,» entre las que no se halla ni siquiera una palabra respecto á la supresión de las apelaciones á Roma, como se puede ver en la consulta que con fecha 11 de Diciembre de 1773 dicho Consejo de Castilla hizo á S. M. después de haber conseguido la gracia Pontificia.

9.º Que en efecto, por el Breve de Clemente XIV de 26 de Marzo de 1771 que comienza «*Administrandæ justitiæ zelus,*» otorgado en conformidad con la expresada petición del Rey Carlos III, aunque se prescribió al Nuncio de España una nueva forma sobre el modo de cometer las causas eclesiásticas, sustituyéndose al conocimiento unipersonal de su Auditor, el conocimiento colegial de los seis Auditores divididos en turnos á imitación de la Rota Romana; ó bien los Jueces Sinodales á quienes el Nuncio puede cometer libremente una ó más veces el conocimiento de tales causas; se declaró sin embargo expresamente, que por el mencionado Breve en nada se limitaba, mudaba ó in-

novaba la Jurisdicción facultad y Autoridad del Nuncio que en adelante fuera en los Reinos de España; ordenándose que éste tuviese, gozase y usase en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios que antes como Legado á Latere de la Silla Apostólica tenía, y de que gozaba y usaba, y que su omnimoda Jurisdicción y Autoridad debiese permanecer en todo y por todo firme en lo sucesivo, como antes; y por consiguiente que la Rota de la Nunciatura en estos Reinos no es sustancialmente otra cosa que el propio Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que como correspondia á Nuestros Predecessores aun en lo contencioso, así ahora Nos corresponde en virtud del oficio de Nuncio Apostólico con facultades de Legado á Latere; y por lo tanto dicha Rota no tiene personalidad distinta de Nuestra Persona, ni constituye Tribunal Supremo simple absolutamente con independencia del Jefe de la Iglesia, de quien deriva toda Nuestra Jurisdicción, sino respecto á los Tribunales inferiores de las Curias Diocesanas y Metropolitanas de España.

10.º Que por último, después de ser erigido y funcionar en su nueva forma este Tribunal de la Nunciatura, continuaron como antes, las apelaciones directamente al Papa, para demostrar lo cual, basta solamente alegar la apelación interpuesta en Roma en 1779 ante el mismo Pontífice Clemente XIV en la causa de Don Manuel de Morales y D. Cristóbal Gordillo sobre Capellanías, y aun la orden del Consejo de Castilla de 9 de Febrero de 1778 á todos los Prelados de España, en la que se les prescribe, entre otras cosas, de notificar á la *Curia Romana* los nombres de los Jueces

Sinodales para las Comisiones de las causas apeladas, según las disposiciones de los Pontífices y Concilios, como también del Concordato de 1737, el cual se cita nominalmente y se reconoce en su pleno vigor.

Considerando, por lo contrario, que esta misma disciplina Canónica de las libres apelaciones al Sumo Pontífice, no sólo no ha sido nunca derogada en España de común acuerdo entre las dos Potestades, sinó que tiene además el carácter y la fuerza de Ley Concordada, implícitamente en virtud del artículo 43 del Novísimo Concordato de 1851, y explícitamente por el artículo 12 de la Concordia estipulada en 1737 entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V, la cual fué por éste en nombre suyo y de sus sucesores solemne é irrevocablemente aprobada, ratificada y confirmada en todas y cada una de sus partes con fecha de 18 de Octubre de dicho año, y después nominalmente alegada como Ley vigente en la Concordia Benedictina de 1753, y en las órdenes del Consejo de 26 de Noviembre de 1767, y de 9 de Febrero de 1778, como también de nuevo confirmada en el art. 44 del susodicho novísimo Concordato de 1851, por lo cual rige en su pleno vigor.

Considerando, finalmente, que el susodicho recurso de queja presentado en 28 de Mayo en nombre de los mencionados individuos que componían la Junta de la disuelta Cofradía de Nuestra Señora de los Santos Inocentes Mártires y Desamparados de Valencia, además de ser poco respetuoso en la forma, se funda en errores de hecho y de derecho, y principalmente desconoce la Autoridad del Sumo Pontífice de recibir como Juez Supremo de la Iglesia las apelaciones de los fieles de toda parte del mundo, como también el derecho

de éstos de recurrir al Mismo en las causas eclesiásticas, toda vez que se creyeran agraviados por el Juzgado de los Tribunales inferiores.

VENIMOS en no admitir y no admitimos semejante recurso, mandando se notifique este Nuestro Decreto á las partes interesadas:

El Excmo. Ilmo. y Rmo. Sr. Nuncio Apostólico así lo decretó y firma conmigo el abreviador, sellado con el de sus armas en Madrid á 21 de Junio de 1884.—*M. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico.*—*Dr. Pedro Magaz, Abreviador.*—Hay un sello.—Es copia.—*Dr. Pedro Magaz, Abreviador.*»

NOTA. En 10 de Mayo del mismo año 1884 la S. Congregación del Concilio habia anulado una sentencia de la Rota española, con motivo de recurso del Obispo de León á Su Santidad.

PRECES.

En la Imprenta de D. Vicente Oliya encontrarán los Sres. Sacerdotes ejemplares de las preces, cuya recitación después de la Misa está ordenada por Su Santidad.

Se venden también ejemplares colocados en cartón.

Salamanca. — Imp. de Oliya.